

EL DERECHO A LA DEFENSA DURANTE EL ESTADO DE AGRESION PERMANENTE

SEGÚN

FR. PELAYO DE ZAMAYÓN, O. F. M., cap.

¿Por qué presentamos este artículo?

En el año 1942, aún humeantes centenares de iglesias de España, aún mojados de sangre sus campos y calles, un testigo presencial, sereno y erudito, el capuchino P. Pelayo de Zamayón publicaba en la *Revista de Teología* (1) un artículo titulado como estas líneas, del cual vamos a ofrecer, cuarenta y dos años después, amplios extractos: ¿por qué?

Porque en España se está desarrollando, en 1984, una guerra diferente de la Guerra de la Liberación de 1936-1939. Diferente, pero guerra. A esta nueva forma de hacer la guerra se le llama guerra revolucionaria, o guerra psicológica, o guerra subversiva.

A esta guerra revolucionaria y psicológica en curso le falta un «corpus» de doctrina católica que la enjuicie a la vez globalmente y en su casuística menuda, es decir, exhaustivamente. Y el artículo del P. Zamayón es atisbo profético, indicador y acicate para acometer su ya retrasada elaboración.

El período* que va desde el triunfo del Frente Popular, el 16 de febrero al Alzamiento del 18 de julio de 1936, y que es el objeto del estudio de nuestro buen capuchino, quedó minusvalorado, y su naturaleza disimulada, porque le siguió una guerra del más puro corte clásico. Pero aquello vuelve ahora ex-

(1) *Revista Española de Teología*, año 1942, tomo 2, págs. 681-725, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

uberante, pidiendo no un nuevo artículo sino un libro teológico, *ad hoc*, del cual retiene el honor de haber sido pionero este artículo del P. Zamayón. Conocemos otros trabajos sobre el tema, valiosos pero aún dispersos y pendientes de codificación; pero son mucho más modernos que el que nos ocupa.

La guerra revolucionaria se está desarrollando, en 1984, no solamente en España sino también en otras partes del mundo, algunas especialmente queridas y vinculadas a nosotros. Ojalá esta exhumación que vamos a hacer, el planteamiento que presenta y sus consecuencias, alcancen el rango misionero de una nueva aportación del genio de España al servicio de la Iglesia universal.

Pero, insistamos, aún, en explicar por qué nos ha llamado la atención el artículo que vamos a extractar.

Laicos y teólogos.

Es misión importante de los católicos seculares avisar cuanto antes a los teólogos moralistas de las nuevas situaciones que se divisan, empezándose a configurar por los avances de la técnica y por las nuevas formas de vida individual y colectiva. Con el fin de que los juicios morales acerca de ellas estén estudiados y ultimados a disposición del magisterio eclesiástico para su enseñanza, al mismo tiempo que se produzca la real y definitiva aparición de aquellas situaciones nuevas.

No es, sin embargo, frecuente esta sincronización; antes bien, los retrasos sensibles del magisterio eclesiástico son la regla y producen dolores, males y problemas graves. Por ejemplo, en medicina genética y en guerra revolucionaria. El artículo que vamos a seguir es un ejemplo de este servicio previsor, si bien su autor no es un seglar técnico, sino un religioso capuchino. Esta ejemplaridad es otra de las causas que nos ha movido a presentarlo a nuestros lectores.

El retraso en la formación de juicios morales profundos y finos para cada caso es una de las causas de inhibiciones en la

conducta de los católicos. Luego, acostumbramos a excusar esta inhibición en algunas luchas diciendo que estamos en inferioridad de condiciones a los ateos porque éstos pueden hacer muchas cosas que nosotros, los católicos, no. Es cierto que los ateos no tienen límites en nada, porque —como brillantemente hizo exclamar Dostowieski a uno de los hermanos Karamazov— si Dios no existe, todo está permitido. Y es cierto también que los católicos sí que tenemos límites en algunas de nuestras acciones. Pero estos límites nuestros en algunos asuntos se reducen voluntariamente cuando se quieren invocar como coartada para una filosofía perezosa y para la inacción. En cambio, cuando con todo el tiempo necesario y con voluntad de servir se escrutan y estudian las maneras de dilatarlos lícitamente, se suelen ensanchar. Precisamente, en la guerra revolucionaria se ven mejor que en otras cuestiones la gran importancia de estudios previos minuciosos y exhaustivos, porque muchos problemas y situaciones se presentan por sorpresa y hay muy poco tiempo para tomar decisiones en las cuales se deben integrar criterios morales.

Un atisbo de la nueva forma de hacer la guerra.

Cuando en 1942 se publica el artículo que vamos a presentar, dos libros polarizan la atención de los estudiosos de la moral militar. Uno es la *Deontología militar*, de Vega Mestre, que a pesar de su gracioso anacronismo —18 páginas sobre el duelo, etc.—, no ha sido sustituido aún. Viva acusación a los Vicarios Generales Castrenses que se han sucedido desde entonces hasta hoy con el agravante de que es inmensa la cantidad de asuntos nuevos que han aparecido después.

El otro, *El derecho a la rebeldía*, de don Aniceto de Castro Albarrán, había sido varias veces reeditado con el nuevo título de *El derecho al Alzamiento* para afianzar su gloria de fundamento moral del Alzamiento del 18 de Julio. Por ello se hizo merecidamente clásico y estelar. Pero lo es, además, por la circunstancia, nada o poco comentada, de que se refiere a una ma-

nera de conquistar el Estado, la rebelión militar clásica, que ha cedido mucho protagonismo a una manera nueva de hacer la guerra, a la guerra subversiva, revolucionaria o psicológica. Es decir, que pertenece a una carpeta recién cerrada, terminada, a la que ya no hay nada que añadir y que, aunque puede volver en cualquier momento, hoy está siendo desplazada por otra carpeta, nueva, que contiene muy en primer lugar el artículo que nos ocupa y que está dedicada a la guerra revolucionaria. Este es otro de los aspectos que avaloran el artículo del P. Zamayón.

¿Qué es la guerra revolucionaria?

Lejos de nuestro ánimo resumir aquí las docenas de volúmenes dedicados a ella y que empezaron a llegar a España hacia 1960, veinte años después del artículo que presentamos, con motivo de la guerra por conservar Argelia francesa. Nótese esta fecha para valorar la antelación del P. Zamayón y la desidia de los cristianos que, en veintitantos años más, no hemos continuado su ejemplo de poner a punto doctrinas morales que necesitamos en la situación en que finalmente nos vemos envueltos.

En la guerra clásica, el objetivo es ocupar territorios donde imponer, después, la propia voluntad. La guerra subversiva o revolucionaria es un atajo que, renunciando a la fase previa de ocupación del territorio, va directamente y sin rodeos a la conquista de las voluntades de la población mediante procedimientos mayoritariamente psicológicos. Por eso se ha llamado también, con gran aceptación, guerra psicológica.

Trasladar la acción de los campos a las almas, dejar los tanques y dedicarse a la propaganda, es pasar de lo elemental a lo complicado. Correlativamente, los problemas morales de la infantería se decuplican en número y en complejidad en la nueva guerra. Los primeros están al alcance de cualquier moralista; los segundos son laberínticos y sutiles y solamente atraen a los moralistas de gran vocación, capaces de recrearse en lar-

gos y arduos planteamientos y razonamientos frecuentemente cambiantes. Esta gran extensión nos obliga a extractar el artículo del P. Pelayo de Zamayón.

Extractamos:

I. La cuestión.

«Con la denominación "Estado de agresión permanente" queremos designar una agresión que ni sea *actual*, ni sólo *posible* o *probable*, sino *moralmente cierta*, aunque todavía no en acto (esto por lo que al tiempo se refiere); agresión no solamente de *una persona contra otra* u *otras pocas*, sino de *los sujetos afiliados a un partido político* (el comunista, por ejemplo) u organización anárquica (v. gr., la F. A. I.) —ambos subversivos y destructores de la Religión—, en contra de las *personas significadas de otros partidos católicos* o de la *Acción Católica*, y, más aún, de los sacerdotes, religiosos y personas piadosas en general (esto por lo que se refiere a los agresores y agredidos), llevándose a efecto los actos agresivos con tal *frecuencia* que los asesinatos se repitan cada día en diversas partes de la nación, y cualquier persona significada en el campo católico, ya sea sacerdote, ya religioso o solamente político, llega a hallarse al alcance de los sicarios; juntándose todo lo que antecede con el hecho de que el Gobierno o la autoridad civil está en manos de los jefes de esos partidos subversivos, encumbrados al poder por sus adeptos; y, en calidad de tal *no puede*, o sencillamente *no quiere*, proteger la vida, la libertad, etc., de los católicos perseguidos y se inhibe ante los atentados que contra ellos se cometen.

»En resumen: una agresión *no individual, sino colectiva*; no motivada por *venganzas personales*, sino principalmente por razones ideológicas contrarias a los sistemas sociales subversivos; *no sólo posible* o *probable*, sino *moralmente cierta*, aunque ignorándose en concreto la persona o personas que han de agredir, como asimismo el tiempo y el lugar del atentado; agresión,

por lo tanto, no actual, pero sí habitual —persistiendo continuamente el peligro—, y, así, más bien que habitual, *permanente*».

«En una palabra: un estado de cosas parecido a aquel en que vinieron a parar, en España, las llamadas derechas, y, en general, los católicos, desde las elecciones del 16 de febrero de 1936 hasta el 20 de julio del mismo año».

II. Se precisa teóricamente la cuestión.

«1.º *No se trata del derecho a la rebeldía*».

«Esa cuestión ya la dejó resuelta el ilustré Magistral de Salamanca, don A. de Castro Albarrán»... «Entre aquel caso y el que nos ocupa se dan las notables diferencias siguientes:

»A) *Aquí no interviene la autoridad pública como agresora*, sino que, o no intervienen absolutamente, o sólo como cómplice negativo, mientras que en el caso del "derecho a la rebeldía", sí.

»B) El fin de esta defensa *no es destituir al Gobierno y cambiarlo* por otro mejor (revolución o rebeldía en el buen sentido que pueden tener estas palabras), sino, al contrario, suplirlo en una función que debería desempeñar y no desempeña.

»C) Directamente se trata, en nuestro caso, de la defensa de derechos *privados o particulares, no de los públicos* o de la nación como tal, aunque indirectamente se mire también al bien común. El fin directo, en cambio, de la insurrección justificada es el bien común, público, nacional.

»2.º *No se trata de guerra civil*.

»En dicha guerra toman parte dos tendencias que aspiran a la posesión de la *autoridad suprema*; aquí, no: se aspira a la defensa de los derechos naturales de las *personas privadas*. Respecto de la personas que poseen la suprema autoridad se desea solamente que cambien de conducta y cumplan con sus deberes, es decir, protejan los derechos de los particulares agredidos.

»3.º No se trata de *propaganda política ejercida con las armas para suprimir al adversario* —acción directa—; hasta se

prescinde de si la existencia del tal partido —el comunista, verbi-gracia—, se debe tolerar o no.

»4.º Tampoco se trata de *usurpar al gobierno* una potestad peculiar suya, a saber: la de *condenar a muerte* y ejecutar a los reos merecedores de tal pena; menos todavía de cualquier clase de venganza personal, ejecutada por particulares agraviados. Trátese únicamente de la defensa propia contra el agresor o agresores permanentes, echando mano del único medio eficaz para tal defensa, a saber: la muerte del sicario —comunista, anarquista, etc.—, militante.

»5.º Finalmente, el sentido de la cuestión no es que los católicos, al hallarse en estado de agresión permanente, puedan o no repeler la fuerza con fuerza igual —matando—, como si este derecho procediese de su *calidad de católicos*; es decir, que ellos lo tuvieran y los demás no. El sentido es diverso: se pregunta si existe un derecho "derecho natural", por lo tanto, proveniente de la naturaleza humana como tal, y así anterior —*natura prius*—, al catolicismo, como a cualquiera otra religión positiva.

»En una palabra: se desea saber si toda persona inocente, al hallarse en estado del tal agresión, puede matar a sus injustos agresores. Huelga advertir que —como se presupone—, la persona sea perseguida por su conducta religiosa, o por sus riquezas, o por su nobleza, no por haber dado motivo a tal persecución con alguna imprudencia, etc...

»6.º Para precisar con mayor exactitud el alcance de la pregunta formulada, se añade a todo lo dicho que no se trata de averiguar *qué es lo más perfecto*.

»Generalmente, el martirio es más perfecto y más heroico que la resistencia material y activa contra el agresor. Pero no hay que olvidar que las palabras de Nuestro Señor Jesucristo: "A quien te hiere en una mejilla, preséntale asimismo la otra. Y a quien te quitare la capa, no le impidas que se lleve incluso la túnica" (2), no son más que consejo, y no precepto, siempre

(2) Evangelio de San Lucas, cap. VI, vers. 29.

que hayamos sido agredidos injustamente, y presupuesto que en nuestro corazón no nutramos odio ni venganza contra el enemigo. Aplaudimos el mérito de la paciencia cristiana, fundada en motivos sobrenaturales de caridad a imitación de Jesucristo, quien se dejó crucificar por amor de todos los hombres, inclusive de sus verdugos, y admirables son quienes como El, renuncian a su derecho a defenderse contra inicuos perseguidores.

»Mas no hay que perder de vista que puede darse el caso —triste y excepcional cuanto se quiera, pero al fin posible—, de que para el inocente o inocentes perseguidos, la *defensa violenta y activa* contra los agresores injustos sea una *obligación*, y no solamente un derecho; a saber: cuando acontezca que, si ellos no resisten, queden destruidos el orden social, la Patria la Religión y hasta las vidas de muchos inocentes; si, en cambio, se defienden, cuanto su derecho y fuerza les permitan, salven de la ruina todos esos valores morales.

»En este caso, que no es puramente hipotético, sino ya sucedido en la Historia, ¿qué es lo más perfecto: ofrecer la otra mejilla resignados, o presentar la pistola valerosos?».

III. El derecho natural a la defensa justa.

«Que al inocente injustamente atacado asista por ley natural el derecho a repeler la agresión injusta con fuerza proporcionada, está fuera de controversia» ... «Los argumentos en que esto se apoya son a todas luces convincentes».

«Y sea el primero el que se funda en el *principio* llamado por los moralistas "del efecto doble", en fuerza del cual es lícito poner una acción buena o indiferente, de la que se siguen inmediatamente dos efectos —uno bueno y otro malo—, siempre que el fin sea honesto, se dé causa proporcionalmente grave para permitir el mal que se sigue y la acción no esté prohibida precisamente para evitar el mal efecto, condiciones todas que en este caso se cumplen; pues la acción —fuerza física actuada en servicio de un derecho coactivo— es buena en sí; el fin, con-

servación de la vida de un inocente, es honestísimo; mientras que el mal que se ha de seguir al agresor no se intenta como fin, acaso ni como medio siquiera, sino que solamente *se permite*, y esto forzado por él mismo; también se da una causa suficiente para permitirlo, cual es el derecho del inocente, derecho mejor y más noble que el del agresor culpable; y, finalmente, tal reacción no está prohibida para evitar precisamente la muerte del agresor, porque esto implicaría el absurdo de que, en igualdad de circunstancias, el derecho de un sicario a la vida debe prevalecer sobre el mismo derecho de un inocente agredido. El argumento, en sustancia, es de Santo Tomás (3) y me parece claro».

«En conclusión: el hombre tiene derecho, en caso de necesidad producida por agresión injustificada, a defender por la fuerza su vida u otros bienes muy notables que no puedan defenderse con otros medios, aunque de ello se siga la muerte del agresor injusto, sea éste sicario malicioso, sea un demente furibundo, pues la fuerza del argumento también a este segundo caso se extiende.

»Del mismo modo que puede defender la vida propia podrá también, por idénticas razones, defender la del prójimo en idénticas circunstancias».

«Este derecho a la defensa sangrienta no puede menos de ser muy limitado y estar sometido a varias condiciones».

IV. Condiciones del derecho a la defensa activa.

Señala las siguientes: «primera, que la agresión injusta sea *presente o inminente*, y no *ya pasada*, pues en este caso la reacción sangrienta más que defensa sería venganza, ni podría evitar el mal propio que ya está consumado.

»Segunda, que la defensa sea *necesaria* por no haber otro medio de evitar la agresión actual, como sería, por ejemplo,

(3) II, II^o, q, 64, núm. 7.

huyendo, ocultándose o recurriendo a la autoridad; si uno de estos medios fuere posible, de él habría que echar mano antes que recurrir a la defensa.

»Tercera, muy análoga a la precedente, que la defensa sea *idónea*, es decir, que no se trate de bienes nuestros reparables de otro modo —como sería el honor—, sino de bienes irreparables por otras vías que las de la fuerza actual. Tales pueden ser: la vida, la integridad corporal, la virginidad, la hacienda, y en algunos casos, la libertad. Por lo mismo, este derecho no ha lugar en las agresiones meramente verbales, aunque sean difamatorias.

»Cuarta, que sea *moderada*, de tal forma que el bien propio que se defiende pueda decirse proporcionado al mal ajeno que se causa, y moderada también en el sentido que la violencia no debe causar *más daño* que el preciso para evitar el perjuicio propio.

»Para exceder de tales proporciones ninguna razón da derecho».

V. Sobre la actualidad de la agresión.

«Si afirmamos que a la agresión consumada *no pueden* responder más que recurriendo a la autoridad, los obligamos a presenciar —cruzados los brazos y desgarrados los corazones—, cómo los subversivos un día les queman una iglesia y otro les talan un campo; hoy les arrebatan una fábrica y mañana les asesinan un hermano, un amigo o cualquier sacerdote de su parroquia; sin que les concedamos otro derecho que el de recurrir a las autoridades civiles en demanda de protección, demanda inútil puesto que, como ya saben por experiencia anticipada, tal protección no les ha de ser concedida por tales autoridades».

«¿Es lícito, mientras dura tal estado, *prevenir la agresión futura cierta «in genere», y dudosa en concreto?*»

»La doctrina común no se ha escrito con vistas al estado de

agresión permanente. Si a él se aplica conduce a la negación del derecho a la defensa de la propia vida durante tal estado. Por lo tanto: o se acepta que en tales circunstancias la gente de bien no tiene derecho a defender ni siquiera la propia vida, o hay que recurrir a una doctrina todavía no elaborada».

VI. Afirmación del derecho a la defensa en tal estado.

«1) Los pensadores a quienes hemos seguido hasta ahora nos han dejado a la entrada del campo inexplorado, aunque algo más adentro de la linde, pues parece que todos dan implícitamente alguna solución del caso: *negativa* los que aseguran y defienden que es ilícita toda defensa contra las agresiones ya pasadas o las solamente previstas, *afirmativa* los que sostienen que es lícito adelantarse al agresor antes de que incoe la agresión. Mas no deben asustarnos las afirmaciones de los que parecen negar tal derecho, pues en realidad no las dirigen al caso nuestro, en el que probablemente no pensaban; tampoco podemos fiarnos de los que parecen inclinarse por la afirmativa, por idéntica razón y además porque sus afirmaciones son algo arriesgadas, como sucede con el Cardenal Lugo, una de cuyas opiniones en esta materia —la de que es lícito matar a un testigo falso cuando de sus calumnias se ha de seguir, ciertamente, una sentencia injusta de muerte contra nosotros— fue condenada por Su Santidad el Papa Alejandro VII algunos años después de la muerte de aquel insigne moralista (4).

(4) Palabras de Lugo: «Dubium... de eo qui falsis calumniis et testibus contendit te per iudicem interfecere, an possis eum occidere, si non sit alia evadendi via».

Solución que da: «Propter haec itaque probabilis est satis sententia affirmans, licet illum calumniatorem occidere, si non sit alia via evadendi et haec esset efficax ad illum damnum vitandum» (*Op. cit.*, págs. 109, col. a, y 110, col. a).

Proposición condenada: «Licet interfecere falsum accusatorem, falsos testes ac etiam iudicem, a quo iniqua imminet sententia, si alia via non

»Por lo mismo entremos solos a explorar el campo y procedamos con tiento, sin aceptar otra cosa que lo que nos descubra la verdad percibida con evidencia; donde no podamos obtener esto confesemos humildemente nuestra ignorancia.

»2) Para proceder con mayor claridad dejemos primeramente asentadas las consecuencias que de lo hasta aquí dicho se deducen con certeza, a saber, que las gentes de bien —Acción Católica, partidos políticos derechistas, etc.— tienen por lo menos tres derechos: primero, *a defenderse* cada uno a sí mismo y a todos los demás injustamente perseguidos cuando la agresión es moralmente *actual*, incoada o inminente. Segundo, *a prepararse con armas adecuadas* para la defensa eficaz, así propia como ajena. Tercero, consecuencia de los anteriores, *a asociarse* para tal fin honesto, intimidar a los adversarios, animar a los demás buenos y hacer presión sobre la autoridad civil para que salga de su pasividad y cumpla con su deber.

»*La cuestión ulterior es:* Cuando todo esto sea insuficiente para impedir el propio exterminio, ¿tendrán o no derecho a castigar los asesinatos pasados y adelantarse a los futuros en el sentido explicado ya repetidas veces? Cualquiera de las dos opiniones opuestas lleva implícitos serios inconvenientes —apuntados ya en diversos lugares—, que son las poderosas razones de la contraria.

»Veamos, pues, de intento por cuál de las dos está la verdad.

»3) Comencemos por *suponer con suposición metódica que sea verdadera la afirmativa.*

»Los inconvenientes principales que se presentan a la mente, si se opta por el derecho a castigar y prevenir los asesinatos, son:

»Primero, *la falta de autoridad* para matar.

»Segundo, *la falta de razones que justifiquen la venganza.*

potest innocens damnum evitare. Proposición 18ª de las condenadas por Alejandro VII el 24 de septiembre de 1665. (Lugo había muerto en 1660). Denzinger Banwart: *Enchiridion Symbolorum et Definitionum.*, Ed. XIV et XV, Friburgi Brisgoviae, 1922, Herder et C^o., pág. 345.

pues venganza parece que viene a ser la defensa contra la agresión consumada.

»Tercero, el *peligro de quitar la vida a algunos inocentes* y sembrar el desorden por doquiera, si se acepta generalmente como lícita la práctica de suprimir a los agresores futuros e ignorados en concreto.

»Cuarto y último, la *condenación pontificia* de algunas proposiciones, de la cual parece —por lo menos a primera vista— deducirse indirectamente y para casos particulares que no es lícito adelantarse al agresor injusto matándolo, aunque se le conozca en concreto; ¡cuánto menos lo será si se le conoce solamente en general —algún rojo, v. gr.—, ignorando si es Pedro, Juan o Pablo, como en el estado de agresión permanente puede acontecer!

»Los cuatro inconvenientes son graves y cada uno de ellos constituye una razón seria contra la afirmación de tal derecho.

»4) Pero cuando —apreciada la fuerza de estas razones— la mente se inclina a la solución opuesta y pronunciada que *los buenos en tal caso no tienen* (además de los dichos) *derecho a defenderse ni les queda otro remedio que resignarse a morir mártires*, surge instintivamente una sorpresa en contra; examinada la cual vemos que se funda en los siguientes motivos:

»Primero, *el derecho de los inocentes*, abandonados por quien tiene el deber de defenderlos contra los ataques de los subversivos, *no puede quedar sin tutela alguna por parte de la Ley natural*. Mas, ¿cuál habrá de ser el medio eficaz y proporcionado para ejercer esta tutela cuando la autoridad se inhibe y los demás recursos —huida, ocultamiento, etc.— resultan insuficientes, sino la *defensa adecuada, ejercida por los particulares*? De no ser lícito este último recurso resultaría que la Ley natural protege los derechos (a la vida, etc.) de los agresores delincuentes al mismo tiempo y en el mismo caso en que desampara los mismos derechos de los inocentes agredidos contra toda justicia; esto parece una incoherencia tal que, de hallarse en una ley humana, desacreditaría a cualquier legislador. ¿Cuán-

to menos se dará, pues, en la Ley natural, cuyo legislador es el mismo Dios?

»Segundo, otro gravísimo inconveniente seguiríase además, es decir: *El bien común*, que viene a ser el fin y la razón de ser de la autoridad civil y aun de la misma sociedad humana, la existencia de la religión católica en tal determinada nación, tal vez hasta la patria, habrán de sacrificarse por respetar la vida de los sicarios que reniegan de la patria y de Dios. ¿Es posible que los fieles servidores de éste, los buenos patriotas, estén obligados a presenciar inactivos este sacrificio juntamente con el de sus vidas, y esto aun cuando tengan fuerza material suficiente para poner en salvo todos aquellos valores?

»Según mi parecer, absolutamente no. Ahora bien; a esto puede conducir la sentencia negativa; luego habrá que concluir que tal solución es la verdadera.

»5). Juntamente con esto parece que a los argumentos en favor de ella referidos poco ha se pueden dar algunas soluciones, las cuales —aun concediendo que no son exhaustivas— les quitan gran parte de la fuerza que parecen tener.

»A la *falta de autoridad* para quitar a un hombre la vida —que en primer lugar se aduce—, ¿no se podrá responder que la *concede la Ley natural* de parecido modo a como la otorga contra el agresor actual? En este caso presumimos racionalmente que la concede porque el recurso a la autoridad pública es imposible; en aquél, porque es inútil y tan ineficaz como si fuese irrealizable; en el segundo caso, porque no hay otro medio de eludir la agresión injusta grave; en el primero, por idéntica razón. La Ley natural, que da la autorización en un caso, ¿no la dará en el otro?

»Contra el segundo reparo, a saber, que no hay razones para justificar la venganza, se observa oportunamente que *en el caso propuesto la reacción no es venganza, sino defensa*; porque la agresión, aunque no sea estrictamente actual, en cierto modo sí lo es y no simplemente pasada, sino permanente. Y si tal vez el agresor individual que perpetró el primer atentado no piensa cometer otro segundo, con todo, si queda sin castigo su

atropello durante tal estado de anarquía permanente, es casi seguro y moralmente cierto que los intentarán otros o quizá él mismo en la primera oportunidad que se presente. Luego, ¿cómo podrá asegurarse que *es totalmente pasada la agresión*? ¿No sería más propio y conforme a la verdad el decir que la agresión *continúa* durante tal estado y que los diversos atropellos son *partes o fases* de dicha agresión permanente y por lo mismo siempre actual hasta cierto punto? Ahora bien; el castigar un privado la agresión pasada y consumada, cuando puede recurrir a las autoridades en demanda de justicia, es venganza; quizá lo sea también en el caso de que, pasada la agresión, no se pueda recurrir o se sepa con certeza que ha de resultar inútil el recurso; sin embargo de esto, no veo por qué la defensa haya de ser venganza en nuestro caso (presupuesta siempre en el ánimo del agredido que se defiende la recta intención requerida en el capítulo IV), puesto que la agresión no es *sencillamente pasada*, sino *permanente*, y así la reacción en contra no será venganza, sino defensa.

»Más fácil es la respuesta a la tercera objeción, a saber: habrían de seguirse graves desórdenes en la sociedad si tal conducta fuese lícita. Pero, ¿acaso no habrían de seguirse mucho mayores si no lo fuera?

»*En el primer caso las consecuencias son:* Morir los sicarios (mala), salvarse las vidas de los inocentes perseguidos, conservarse la religión y salvarse la patria (buenas).

»*En el segundo son:* Salvarse las vidas de los agresores injustos y hasta criminales (¿consecuencia buena o mala?), perder su vida los inocentes, arruinarse la patria, quedar destruida la religión (malas).

»Si solamente por la bondad o malicia de las consecuencias hubieran de aceptarse o rechazarse las doctrinas, en el presente caso no habría lugar a duda en la elección.

»6) Queda, sin embargo de esto, un reparo grave contra la solución afirmativa, el cual consiste en lo siguiente: El caso es —según se ha explicado ya repetidas veces— los subversivos intentan asesinar a las personas de derechas (o sacerdotes...);

éstas lo saben, pero ignoran qué sicarios individualmente las habrán de asesinar.

»Dice la solución afirmativa que pueden adelantarse a los adversarios y matarlos: pero, ¿a quiénes?

»Decir que a *todos* «los rojos» de aquella población o lugar es *excesivo*; porque no todos y cada uno de ellos van a ser asesinos y responsables.

»Decir que a *los asabantes futuros*, es *inútil*; porque se ignora quiénes serán personalmente los tales. Otra cosa sería si se supiese que tal o tal persona está encargada de asesinar a tales otras, que ha aceptado el encargo, preparado las armas y sólo espera la ocasión oportuna, etc. Este caso se reduce a la agresión moralmente incoada, no a la permanente, de la cual tratamos ahora.

»Decir que a los *verdaderos responsables*, o sea, los *jefes* y demás *coopeadores eficaces* designados es la solución verdadera; pero expuesta, por ignorarse quiénes son los tales, a que se equivoquen las personas que van a defenderse y maten a algunos inocentes de entre los mismos partidos izquierdistas (los cuales a lo mejor ni pensaban en tales asesinatos) en lugar de los responsables verdaderos.

»El inconveniente es *real* y, dadas las perturbaciones que consigo lleva un estado de cosas semejantes y la habilidad en ocultarse que tienen «los hijos de este siglo, más prudentes que los hijos de la luz», grave.

»Así, pues, habrá que hacer todo lo posible para evitarlo, es decir: informarse hasta adquirir la certeza moral de que los subversivos contra quienes va a ejercitarse el terrible derecho de adelantarse al agresor futuro son verdaderos responsables.

»Los medios concretos para adquirir esta información caen fuera de los límites de este estudio puramente especulativo. Pero siempre se requiere como condición indispensable de la licitud para *proceder a quitar la vida a un subversivo*, aunque sea del partido más extremista, *la certeza de que es responsable verdadero*, agresor seriamente dispuesto a perpetrar por sí mis-

mo o por sus subordinados el delito que se trata de impedir agrediendo a él anticipadamente.

»Por fin, a la cuarta dificultad se responde que las proposiciones condenadas por la Iglesia no se refieren a este caso preciso. Mas la solución, así de ésta como de las demás dificultades contra la sentencia afirmativa, se verá más claramente después que hayamos examinado los fundamentos racionales en que tal sentencia se apoya.»

VII. Razones del derecho a la defensa durante el estado de agresión permanente.

«1) Llegamos al punto central de nuestra investigación.

»Quedan determinados el sentido y el alcance de este derecho que atribuimos a las gentes de bien en tales circunstancias. Veamos ahora en qué razones se funda.

»El *fin* asignado a la *sociedad civil* por la *Naturaleza* misma es el *bien común*. Si los hombres dejan la vida solitaria y no se contentan con vivir solamente la vida de familia; si se agrupan en corporaciones más o menos artificiales y finalmente si —no bastándoles todo esto— constituyen la sociedad civil impulsados por su misma naturaleza humana, lo hacen para conseguir un bien, un cúmulo de bienes, que por una parte son necesarios o muy convenientes para realizar el propio destino sobre la tierra, que es el de vivir vida digna de seres racionales, y que al mismo tiempo no pueden obtenerse sin la sociedad civil.

»¿Qué bienes son éstos cuya consecución es el fin mismo de la sociedad? «*El bien común*», «la prosperidad pública», «la felicidad natural de la comunidad humana perfecta y de cada persona en cuanto miembro de tal comunidad», se responde con expresión genérica, cuyo contenido consta de tres órdenes de bienes, según Suárez, cuya fórmula prefiero por parecerme clara y comprensiva juntamente:

»1.º *La paz y la justicia externas.*

»2.º *La suficiente provisión de bienes* relativos a la conservación y comodidad de la *vida corporal*.

»3.º *La honestidad de costumbres que sea indispensable* para dicha paz y felicidad externas de la república y para la conveniente conservación de la naturaleza humana. «Esta es la mente de Aristóteles... y de Santo Tomás», termina diciendo Suárez (5). Y la de todos los pensadores en esta materia, podemos añadir nosotros, por lo que al primer elemento se refiere, que es el que nos interesa por ahora.

»*La paz externa*, el goce del orden jurídico, la tranquilidad del orden civil —frases equidistantes en cuanto a la significación— es, pues, el fin primordial y básico de la sociedad, indispensable para el conseguimiento de las ulteriores partes del fin integral total.

»Y esto mismo, precisamente —el ser la paz externa algo imprescindible para la sociedad—, es lo que hace *necesario* en ella el poder estatal, la autoridad y lo que *exige*, asimismo, que cuando el Estado sea impotente de hecho para procurar un mínimo de paz externa que asegure la vida a los ciudadanos inocentes, *pase a la sociedad* o a algunos de sus miembros capaces el *derecho a procurarla eficazmente*. He aquí cómo se deducen ambas cosas.»

«La autoridad, como elemento *directivo, coordinador y conservador* es, pues, *necesaria para la sociedad*; su *primera competencia* es procurar el goce de los derechos —y, sobre todos, del primordial entre todos los meramente temporales: *la vida—, tutelándolos eficazmente.*»

«¿Qué hacer cuando la autoridad descuide habitualmente y durante un espacio notable de tiempo la conservación de esta tranquilidad y peligran los derechos más importantes, como la hacienda, la vida, la religión, de los cuidados honestos?»

«*En dicho caso —de agresión permanente—, el derecho a tutelar eficazmente la vida vuelve a los particulares agredidos.*»

(5) *Tractatus de Legibus et Legislatore Deo*, lib. III, cap. 11, núm. 7, Ed. Vivès, París, 1856. Opera Omnia, t. V, pág. 213, col. b.

»Razón: La misma por la que se demuestra la necesidad del Estado con sus prerrogativas esenciales, a saber: que la paz externa es un elemento tan indispensable que *sin él no puede subsistir la sociedad*; de donde se deduce: luego es necesaria la autoridad que la cause y conserve. Mas como en el estado de agresión permanente no lo hace, y la sociedad la necesita a toda costa, síguese que otro tendrá que estar encargado por la misma Ley Natural de conservarla eficazmente. ¿Y quién ha de ser ese "otro", sino las personas particulares agredidas, por lo menos en lo relativo a la defensa conveniente de sus vidas, haciendas necesarias, etc., amenazadas continuamente de exterminio?»

Si el Estado que debe tutelar la paz «no la tutela durante mucho tiempo, el derecho a tutelarla debe volver a la sociedad, hasta que, de una u otra forma, haya un Estado (autoridad) que la tutele de nuevo como en tiempo y situaciones normales».

VIII. Además del derecho, ¿habrá también obligación?

«¿En fuerza de qué hechos *se transformará en deber colectivo* el derecho a la defensa? Dada la índole peculiar del caso, parece que cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

»*Primera.*—Que los males del estado social contra el que se actúa sean ciertos y gravísimos.

»*Segunda.*—Que hayan durado algún tiempo y lleven camino de continuar si no se atajan.

»*Tercera.*—Que sean *generales* contra las personas de bien.

»*Cuarta.*—Que se hayan agotado (intentado en vano) *todos los demás recursos*, o se sepa anticipadamente con certeza que han de ser inútiles en caso de intentarlos.

»*Quinta.*—Que haya un movimiento de conjunto y se cuente con suficientes medios, tales que *den esperanza fundada* (certeza moral) de resultado final favorable a la causa de la Patria y del orden.»

CONCLUSIÓN.

«¿Qué conducta deberán observar durante la acción defensiva común los defensores de la Patria respecto de las *autoridades anteriores*?

»Si ellas cumplen con su deber, ahora, ayudarlas.

»Si se convierten en criminales, tratarlas como a ellos.

»Si en la práctica fuere posible una posición intermedia, tendrían que tenerla en cuenta los defensores del orden para moderar, según las circunstancias concretas, su modo de tratar a las autoridades débiles o culpables.»

(Extracto y glosa por GABRIEL ALFÉREZ)